

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DEL BANCO DE BOGOTA S.A. CONTRA RUTH DIVIA ALDANA

RAD: 2014-337

FELIX HERNAN ARENAS MOLINA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 17'658.878 de Florencia, portador de la tarjeta profesional No 135.818 del Consejo superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial **BANCO DE BOGOTA**, respetuosamente manifiesto a Usted que por intermedio del presente escrito interpongo recurso de Reposición y en subsidio Apelación, contra el AUTO INTERLOCUTORIO del 29 de agosto de 2023.

PETICION:

Solicito revocar el Auto Interlocutorio del 29 de julio de 2023, mediante el cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán DECLARÓ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso de la referencia, y en su lugar se ordene A EL TRÁMITE PROCESAL HASTA SE CUMPLA CON LA CONDENA EN CONTRA DE LA ACCIONADA.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso los siguientes:

El artículo 317 del C.G.P en sus 2 numerales determina el contenido y requisitos formales para la declaratoria de la figura de terminación anormal del proceso por Desistimiento Tácito, al respecto citó la parte correspondiente al caso *sub judice*:

“Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

.....

- 1. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

.....

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;”

De la revisión del proceso se tiene que mediante memoriales, y correos electrónicos al despacho, con fechas del 20 de mayo de 2021, y 15 de marzo de 2023, se han realizado una serie de actuaciones para dar trámite y efectividad a la ejecución de las obligaciones incumplidas por la demandada de la referencia, contrario a lo indicado por el despacho al indicar que las últimas actuaciones datan del 12 de junio de 2019, y 14 de noviembre de 2019; teniendo en cuenta lo anterior no se cumple con los términos de 2 años para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, al inobservar las actuaciones de la parte accionante, vulnera normas civiles, procesales, y de rango constitucional como el debido proceso (art. 29 CN), acceso a la administración de justicia (art. 229 CN), y al reconocimiento y pago de los derechos civiles adquiridos por mi mandante (art 58 CN), y otras normas que invocare en el acápite de fundamentos de derecho, las cuales ruego sean observadas y analizadas por su señoría. De No ser así ruego la remisión en apelación al superior jerárquico para que se tome una decisión sobre el procedimiento

El presente recurso se encuentra dentro de los términos procesales (artículos 318 y 320 C.G.P.).

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos 29, 58, 229 C.P.; 1608, 1617, 2221 del Código Civil; 619 a 670 y 709 a 711 del Código de Comercio; 90, 318, 320, 321, 366, 422 y siguientes del Código General del Proceso; artículo 2 y 7 de la Ley 1712 de 2014, y demás normas concordantes o complementarias.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas lo actuado hasta ahora en el proceso ejecutivo y los escritos presentados por el suscrito.

COMPETENCIA:

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán es competente para conocer del presente recurso, y en caso de apelación el Juzgado Promiscuo Del Circuito de Puerto Rico (Reparto).

Del Señor Juez

Atentamente

FELIX HERNAN ARENAS MOLINA
C.C. No. 17'658.878 de Florencia
T.P. No. 135.818 del C.S. de la Judicatura

Señor
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN
E. S. D.

REF: EJECUTIVO DEL BANCO DE BOGOTA CONTRA RUTH DIVIA ALDANA ORTIZ

RAD: 2014-337

FELIX HERNAN ARENAS MOLINA, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17'658.878 de Florencia, portador de la Tarjeta Profesional No. 135.818 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial del **BANCO DE BOGOTA**, solicito de manera comedida se expida el respectivo DESPACHO COMISORIO para la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado. El documento me puede ser remitido al e-mail: **abogado.arenas@boutiquejuridica.com**

Del Señor Juez,

Atentamente,

FELIX HERNAN ARENAS MOLINA.
C.C. No. 17'658.878 de Florencia
T.P. No. 135.818 del C.S. de la Judicatura.



FELIX HERNAN ARENAS MOLINA <arenas.abogados.boutiquejuridica@gmail.com>

SOLICITUD DE DESPACHO COMISORIO. RAD: 2014-337. DTE: BANCO DE BOGOTA; DDO: RUTH DIVIA ALDANA ORTIZ

1 mensaje

Abogado Arenas <abogado.arenas@boutiquejuridica.com>
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caqueta - San Vicente Del Caguan <jrmpalsvcaguan@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: felixhernan_arenasmolina@yahoo.es

20 de mayo de 2021, 14:40

Buenas tardes Sra. Secretaria

Radico la solicitud de la referencia en documento digital PDF.

Atentamente,

FELIX HERNAN ARENAS MOLINA
ASESOR JURIDICO

Antes de imprimir este e-mail, piense en su responsabilidad y compromiso con el medio ambiente. En una hoja de papel reciclado, se salván 15 gramos de madera y 1 litro de agua.

 SOLICITUD DE COMISORIO.pdf
45K



FELIX HERNAN ARENAS MOLINA <arenas.abogados.boutiquejuridica@gmail.com>

SOLICITUD DE LINK DE ACCESO A EXPEDIENTE DIGITAL. RAD: 2014-337. DTE: BANCO DE BOGOTA; DDO: RUTH DIVIA ALDANA ORTIZ

2 mensajes

FELIX HERNAN ARENAS MOLINA <arenas.abogados.boutiquejuridica@gmail.com>
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caqueta - San Vicente Del Caguan <jrmpalsvcaguan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

15 de marzo de 2023, 16:23

Buenas tardes Sra. Secretaria de despacho

Solicito de manera comedida acceder al expediente digital del ejecutivo de la referencia para su revisión. Agradezco de antemano su colaboración.

Atentamente,

FELIX HERNAN ARENAS MOLINA
ASESOR JURIDICO

Antes de imprimir este e-mail, piense en su responsabilidad y compromiso con el medio ambiente. En una hoja de papel reciclado, se salvan 15 gramos de madera y 1 litro de agua.

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caqueta - San Vicente Del Caguan <jrmpalsvcaguan@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: FELIX HERNAN ARENAS MOLINA <arenas.abogados.boutiquejuridica@gmail.com>

15 de marzo de 2023, 18:47

Cordial saludo,

Me permito adjuntar el link del expediente solicitado [18753408900120140033700](#)

De: FELIX HERNAN ARENAS MOLINA <arenas.abogados.boutiquejuridica@gmail.com>

Enviado: miércoles, 15 de marzo de 2023 4:23 p. m.

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caqueta - San Vicente Del Caguan <jrmpalsvcaguan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD DE LINK DE ACCESO A EXPEDIENTE DIGITAL. RAD: 2014-337. DTE: BANCO DE BOGOTA; DDO: RUTH DIVIA ALDANA ORTIZ

[El texto citado está oculto]

PRESENTACIÓN DE RECURSO CONTRA DESISTIMIENTO. RAD: 2014-337. DTE: BANCO DE BOGOTA; DDO: RUTH DIVIA ALDANA ORTIZ

FELIX HERNAN ARENAS MOLINA <arenas.abogados.boutiquejuridica@gmail.com>

Lun 4/09/2023 5:13 PM

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caqueta - San Vicente Del Caguan <jprmpalsvcaguan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (301 KB)

12. RECURSO DE REPOSICIÓN 2014-377.pdf;

Buenas tardes Sra. Secretaria de despacho

Radico el recurso de la referencia.

Atentamente,

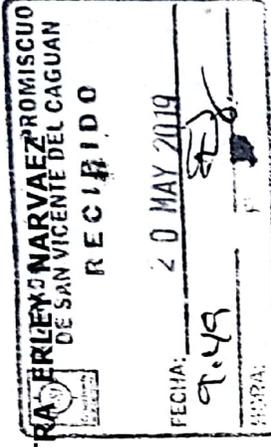
FELIX HERNAN ARENAS MOLINA
ASESOR JURÍDICO

Antes de imprimir este e-mail, piense en su responsabilidad y compromiso con el medio ambiente. En una hoja de papel reciclado, se salvan 15 gramos de madera y 1 litro de agua.

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN
E. S. D.

**REF: EJECUTIVO DEL BANCO DE BOGOTA CONTRA
BECERRA**

RAD: 2015-002



FELIX HERNAN ARENAS MOLINA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Florencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17'658.878 de Florencia, actuando en nombre y representación del **BANCO DE BOGOTA**, en mi carácter de Apoderado Especial del mismo, por medio del presente escrito manifiesto expresamente que otorgo facultades a la señorita **NILVIA IDALID CHACÓN HOYOS**, ciudadana colombiana, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Florencia, identificada con la cédula de ciudadanía número 1'117.486.011 expedida en Florencia, para que en mi nombre y representación tenga acceso al proceso para que realice revisión del expediente, solicite la expedición copias, reclame los oficios de embargo, boletas de citación y demás documentos que el despacho expida a mi nombre.

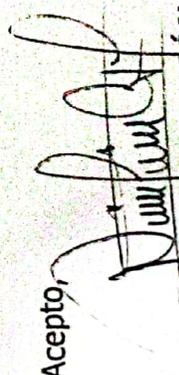
La señorita **NILVIA IDALID CHACÓN HOYOS** queda facultada única y exclusivamente para adelantar las tareas indicadas, y en general, para llevar a cabo todas aquellas diligencias que procuren su cumplimiento.

Por lo anterior ruego a usted, señor(a) Juez, reconocer personería jurídica en los términos y para efectos de este poder.

Del(a) Señor(a) Juez,

Atentamente,


FELIX HERNAN ARENAS MOLINA
C. C. No. 17'658.878 de Florencia
T. P. No. 135.818 del C. S. de la Judicatura

Acepto,

NILVIA IDALID CHACÓN HOYOS
C.C. 1'117.486.011 de Florencia



Señor(a):

JUEZ UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente del Caguan, Caquetá

jprmpalsvcaguan@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO : JUAN DE DIOS CHICA MEJIA
RADICACIÓN : 18753408900120140024500

OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, abogado titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.149 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 28 de agosto de 2023 notificado por estado el 29 de agosto de 2023, por las siguientes razones:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El Juzgado con providencia del 27 de julio de 2022 decreta la ilegalidad parcial de la adjudicación que hace a BANCOLOMBIA donde determina que la adjudicación del remate se hace por \$102.515.000 que corresponden al 70% de la base del remate para hacer postura como lo hizo efectivamente el BANCO DE COLOMBIA y un año después mediante providencia del 28 de agosto notificada por estado el 29 de agosto con los mismos argumentos determina que el remate se debe hacer por el 100% del avalúo y por tanto la diferencia del 30% que equivale a la suma de \$22.078.036 se deben consignar al Juzgado Sopena de declara fallido el remate lo cual es abiertamente contrario a derecho y no pueden haber dos providencias del mismo Juzgado que con una resuelve favorablemente y con la otra desfavorablemente con los mismo argumentos, además de que lo ilegal es la decisión es la que se esta recurriendo en este momento por ser de bulto contrario a derecho.

HECHOS

1. El día 10 de marzo de 2022 el juzgado Promiscuo de San Vicente del Caguan profiere auto fijando fecha de remate del bien inmueble embargado y secuestrado por la suma \$146.450.000 siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien inmueble para el día 2 de mayo de 2022.

Carrera12 Calle 14 Esquina, piso 10° Edificio Jorge Eliécer Gaitán

Teléfono 4361291

E mail: omar@montanorojas.co

Florencia - Caquetá



2. La última liquidación de crédito aprobada es del 22 de octubre del 2018 por la suma de \$124.371.964.
3. Bancolombia me confirió poder para hacer postura por la suma de \$102.515.000 que corresponde a la base del remate si no se presentaban postores.
4. El día 2 de mayo de 2022 se llevó a cabo la diligencia de remate y no se presentaron postores por tal razón el Despacho teniendo en cuenta a solicitud presentada por correo electrónico el 2 de mayo a las 8:00am donde se solicita la adjudicación por la base del remate \$102.515.000.
5. El juzgado a las 3:57pm del 2 de mayo deja constancia que se adjuntó poder al correo electrónico del despacho por parte de BANCOLOMBIA en donde se advierte la facultad para hacer postura por la suma de \$102.515.000 que corresponde a la base del remate el cual cumple con las exigencias de ley.
6. Como quiera que no hubo postores se me confirió la palabra como apoderado de BANCOLOMBIA para hacer la oferta y efectivamente se hizo postura por el valor autorizado por el BANCO expresamente por la suma de \$102.515.000 que corresponde a la base del remate y en la cual el juez manifiesta que cumple con las exigencias de ley.
7. Posteriormente el despacho señala que solo se recibió postura por el 70% por parte de la entidad BANCOLOMBIA que correspondía a la suma de \$102.515.000 y así mismo el valor del importe del remate del 5% al Consejo Superior de la Judicatura.
8. Terminando la diligencia el Juez determina consignar la suma de \$22.078.036 que corresponde al 30% del avalúo del bien en razón a que el valor de la oferta es inferior al avalúo del bien.
9. El valor para hacer postura de acuerdo al aviso de remate se hace por el 70% que corresponde a la suma de \$102.515.000 y adicionalmente el juzgado ordena consignar la suma de \$22.078.036 que corresponde al 30% restante del avalúo para un total de \$146.450.000 que correspondería al 100% del avalúo; lo cual es de bulto ilegal.
10. Como se manifestó en el punto primero de los hechos es claro que el valor del remate se hacía por el 70% del avalúo del bien inmueble tal como se

Carrera 12 Calle 14 Esquina, piso 10° Edificio Jorge Eliécer Gaitán
Teléfono 4361291
E mail: omar@montanorojas.co
Florencia - Caquetá

soportó en los hechos anteriores el cual fue hecho por BANCOLOMBIA en base a la liquidación del crédito que al momento del remate se tuvo en cuenta el aprobado por la suma de \$124.371.964 lo que significa que antes por el contrario queda un saldo insoluto sin ejecutar y a favor del Banco \$21.856.964 sin actualizar la liquidación, la cual se allegara en el día de hoy debidamente actualizada.

11. Es claro que hubo un error por parte del juzgado al momento de exigir consignar un valor adicional por la suma de \$22.078.036.
12. Es claro que adjudicado el remate el operador judicial hace una exigencia que no está contemplada en la ley.
13. Ante estos hechos la parte actora solicita se decrete la ilegalidad parcial de la diligencia de remate considerando que se cometió un error al condicionar y exigir además del 70% a la parte actora el 30% restante para un total del 100% del avalúo para aprobar el remate.
14. Ante esta situación el Juzgado Único Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguan mediante providencia del 27 de julio de 2022 notificado por estado el 28 de julio decreta la ilegalidad parcial del auto y ordena adjudicar por \$102.515.000.
15. El juzgado en el auto del 27 de julio de 2022 cita jurisprudencia para soportar la declaratoria de ilegalidad y de manera juiciosa y detallada empieza a disertar y sustentar de manera legal porque razón se cometió un error por el juzgado y declara ilegal la decisión proferida en audiencia de remate del 2 de mayo de 2022 y ordena adjudicar a BANCOLOMBIA el bien inmueble subastado.
16. Mediante auto del 6 de septiembre de 2022 el juzgado sustenta en las consideraciones que la diligencia de remate se realizó conforme a lo establecido en el Art. 452 del C.G.P. Y en esos términos fue adjudicado a BANCOLOMBIA S.A. por valor de CIENTO DOS MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$102.515.000) M/L.
17. También en dicho auto el operador judicial sustenta que se encuentra saneada cualquier irregularidad que pueda afectar la validez del remate por no haber sido allegadas antes de la adjudicación que ocurrió en la misma diligencia como lo indica el Art. 453 del C.G.P.



18. En ese auto se aprueba el remate, cancelan medidas cautelares y se expiden las copias de la diligencia de remate que sirven para probar el remate.
19. El 15 de mayo se realiza la entrega voluntaria del bien inmueble por parte del demandado.
20. El 13 de junio de 2023 se envió informe a BANCOLOMBIA del proceso adjudicado con los respectivos soportes, ya que el bien inmueble fue entregado directamente por el rematado a BANCOLOMB el cual ya tiene la posesión del mismo.
21. El 28 de agosto nuevamente el Juzgado Primero Promiscuo Municipal decreta la ilegalidad del auto del 27 de julio de 2022 y 6 de septiembre de 2022 que adjudicaron a BANCOLOMBIA el bien inmueble rematado por el valor del 70% del avalúo del bien inmueble en los términos del auto que decreta el remate y el aviso de remate que se publicó en diario de amplia circulación.
22. Con auto del 28 de agosto de 2023 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguan antes Juzgado Único con los mismos argumentos del auto del 27 de julio de 2022 que decreto la ilegalidad parcial de la diligencia de remate del 2 de mayo de 2022 y del 6 de septiembre que aprueba el remate adjudicado a BANCOLOMBIA resuelve lo contrario.
23. Es decir, el Juzgado con los mismos argumentos en su auto del 27 de julio y el auto que se recurre hoy del 28 de agosto de 2023 resuelve ordenar en el primero adjudicar a BANCOLOMBIA por \$102.515.000 equivalente al 70% del avalúo de acuerdo a lo ordenado en el auto que fija fecha de remate, el aviso de remate y en el segundo auto resuelve que para adjudicarlo al banco el mismo debe consignar el 100% del avalúo y le condiciona nuevamente a consignar \$22.078.036 lo cual es abiertamente contraria a derecho.
24. Así mismo en este mismo Juzgado se han realizado varios remates donde el bien a sido adjudicado a BANCOLOMBIA haciendo postura por el 70% y en este caso particular el operador judicial resuelve condicionar la adjudicación al 100% lo cual si es ilegal tal como lo sostuvo el mismo Juzgado en su decisión del 27 de julio de 2022.
25. También llama la atención que trascurrido más de un año el Juzgado proceda a decretar la ilegalidad de un auto de adjudicación a BANCOLOMBIA el cual

Carrera 12 Calle 14 Esquina, piso 10° Edificio Jorge Eliécer Gaitán
Teléfono 4361291
E mail: omar@montanorojas.co
Florencia - Caquetá



ya fue adjudicado y legalizado en la oficina de Registro y por otra parte el bien fue entregado de forma voluntaria el 10 de mayo de 2022.

CONSIDERANDOS

Es claro que nuevamente se comete un error al pretender mediante auto que declara la ilegalidad de la adjudicación y aprobación del remate; condicionar la adjudicación a BANCOLOMBIA S.A previa consignación a la suma de \$22.078.036 ya que en el aviso de remate se determinó que el mismo era por el 70% del avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado que corresponde a la suma de \$102.515.000 tal como lo determino el Juez en el aviso de remate y así mismo al aceptar la postura hecha por BANCOLOMBIA a través de apoderado judicial por el valor del 70% correspondiente a la base del remate.

Así las cosas es claro que todo el proceso de adjudicación se hizo ajustado a derecho ya que como lo manifestó el Juzgado se reunieron todos los requisitos que establece el artículo 452 del C.G.P

“Adicionalmente debido a que el valor de la oferta es inferior al avalúo del predio, deberá consignar la suma de \$ 22.078.036 en el término de 5 días para que se tenga que lo realizó en oportunidad so pena de darse aplicación de la sanción del artículo 452 del C.G.P.”

El avalúo del predio se aprobó por la suma \$146.450.000 y el bien sale a remate por el 70% lo que corresponde a la suma de \$102.515.000 de acuerdo a lo establecido en el artículo 448 del CGPⁱ tal como lo ordeno el Juez en el auto que fija fecha para remate. En ningún momento el banco hizo postura por el total del avalúo; ya que el poder otorgado por BANCOLOMBIA para hacer postura era por la suma de \$102.515.000 como ya se dijo y antes por el contrario queda un saldo insoluto a favor del banco por la suma de \$21.856.964.

El Juzgado pretende con esta decisión nuevamente condicionar al BANCO DE COLOMBIA S.A y ordenarle consignar el 100% del avalúo, es decir en efectivo la suma de \$22.078.036 lo cual daría un total de \$146.450.000; lo cual es a todas luces ilegal.

Con esta decisión se están causando graves perjuicios a la entidad teniendo en cuenta que la liquidación aprobada esta por valor de \$ 112.550.514,57 y a la fecha de hoy actualizada la cual ya fue radicada nos da un valor de \$ 172.940.945 y el Juzgado pretende que el banco le consigne al cliente \$22.078.036 lo que en la

**Carrera 12 Calle 14 Esquina, piso 10° Edificio Jorge Eliécer Gaitán
Teléfono 4361291
E mail: omar@montanorojas.co
Florencia - Caquetá**

práctica se cruzaría con el saldo que el cliente le debe al banco y ni con el remate al 100% como se pretende se pagaría la obligación al banco.

PRUEBAS

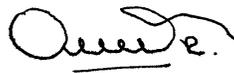
Para efectos de resolver el recurso solicito se tengan como pruebas las ya existentes en el proceso como son:

1. Auto del 10 de marzo de 2022 que fija fecha de remate.
2. Auto del 22 de octubre de 2018 que aprueba liquidación del crédito por \$124.371.964.
3. Acta de audiencia de la diligencia de remate de 2022
4. Auto del 27 de julio de 2022 que decreta la ilegalidad parcial de la adjudicación y adjudica por \$102.515.000 a BANCOLOMBIA.
5. Auto de 6 de septiembre de 2022 que aprueba remate y adjudicación a BANCOLOMBIA.
6. Auto del 28 de agosto de 2023 que decreta ilegalidad de la adjudicación y la aprobación del remate.

PETICION

En estos términos solicito se proceda a reponer la decisión dejando el remate y la adjudicación en firme como se encuentra y en caso contrario sirvan estos argumentos como sustento para el Recurso de Apelación ante el inmediato superior.

Del señor Juez,



OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS

T.P. 39149 del Consejo Superior de la Judicatura
C.C. 19'371.038 de Bogotá D.C.

ⁱ Código General del Proceso- Artículo 448. Señalamiento de fecha para remate:En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.

Carrera 12 Calle 14 Esquina, piso 10° Edificio Jorge Eliécer Gaitán
Teléfono 4361291
E mail: omar@montanorojas.co
Florencia - Caquetá

Señor

**JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN
E. S. D.**

**REF: PROCESO EJECUTIVO DEL BANCO DE BOGOTA S.A. CONTRA ELEY
NARVAEZ BECERR**

RAD: 2015-002

FELIX HERNAN ARENAS MOLINA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 17'658.878 de Florencia, portador de la tarjeta profesional No 135.818 del Consejo superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial **BANCO DE BOGOTA**, respetuosamente manifiesto a Usted que por intermedio del presente escrito interpongo recurso de Reposición y en subsidio Apelación, contra el AUTO INTERLOCUTORIO del 29 de agosto de 2023.

PETICION:

Solicito revocar el Auto Interlocutorio del 29 de julio de 2023, mediante el cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán DECLARÓ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso de la referencia, y en su lugar se ordene A EL TRÁMITE PROCESAL HASTA SE CUMPLA CON LA CONDENA EN CONTRA DEL ACCIONADO.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso los siguientes:

El artículo 317 del C.G.P en sus 2 numerales determina el contenido y requisitos formales para la declaratoria de la figura de terminación anormal del proceso por Desistimiento Tácito, al respecto citó la parte correspondiente al caso *sub judice*:

“Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

.....

- 1. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

.....

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;”

De la revisión del proceso se tiene que mediante memorial radicado el 20 de mayo de 2019, se han realizado una actuaciones para el reconocimiento de uno de mis dependientes judiciales, y hasta la fecha no se conoce respuesta del despacho, contrario a lo indicado por el despacho al indicar que las últimas actuaciones datan del 20 de septiembre de 2017, y 08 de junio de 2017; teniendo en cuenta lo anterior no se cumple con los términos de 2 años para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, al inobservar las actuaciones de la parte accionante, vulnera normas civiles, procesales, y de rango constitucional como el debido proceso (art. 29 CN), acceso a la administración de justicia (art. 229 CN), y al reconocimiento y pago de los derechos civiles adquiridos por mi mandante (art 58 CN), y otras normas que invocare en el acápite de fundamentos de derecho, las cuales ruego sean observadas y analizadas por su señoría. De No ser así ruego la remisión en apelación al superior jerárquico para que se tome una decisión sobre el procedimiento

El presente recurso se encuentra dentro de los términos procesales (artículos 318 y 320 C.G.P.).

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos 29, 58, 229 C.P.; 1608, 1617, 2221 del Código Civil; 619 a 670 y 709 a 711 del Código de Comercio; 90, 318, 320, 321, 366, 422 y siguientes del Código General del Proceso; artículo 2 y 7 de la Ley 1712 de 2014, y demás normas concordantes o complementarias.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas lo actuado hasta ahora en el proceso ejecutivo y los escritos presentados por el suscrito.

COMPETENCIA:

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán es competente para conocer del presente recurso, y en caso de apelación el Juzgado Promiscuo Del Circuito de Puerto Rico (Reparto).

Del Señor Juez

Atentamente

FELIX HERNAN ARENAS MOLINA
C.C. No. 17'658.878 de Florencia
T.P. No. 135.818 del C.S. de la Judicatura